

Expte.13-04962038-6/5

"AGROINVERSIONES S.A. ...

EN J° 55.281

"AGROINVERSIONES S.A. p/

Pequeño Concurso p/

REP."

- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

AGROINVERSIONES S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 13-04962038-6/ 55.281 caratulados "AGROINVERSIONES S.A. p/ Concurso pequeño".

I.- ANTECEDENTES:

El concursado, planteó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 24522 -en lo siguiente L.C.Q.

Luego de correrse vista a la sindicatura, a los acreedores y a la Agente Fiscal, en primera instancia se rechazó el planteo. En segunda se confirmó lo decidido.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es irrazonable y alejada de los principios constitucionales.

Dice que no pretende transformar la deuda en dólares en una "pesificada"; que persigue cambiar el momento en el que debe hacerse el cómputo del

pasivo; y que la categorización de acreedores no quita ni agrega al problema.

III.-CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo precitado, conducirían a revisar los parámetros de la Ley, asunto vedado a los jueces en nuestro sistema republicano;

2)El ahora impugnante ha reconocido que la pauta legal es correcta en general, pero pretende que no sea aplicada a su situación particular;

3)No se había explicado cómo es que, sin cambiar la magnitud de la deuda en moneda extranjera, se puede computar de modo diverso;

4)La conversión a moneda de curso legal, es no sólo a los efectos de calcular el valor del voto y el pasivo computable, sino también para el pago, produciéndose una novación objetiva de la obligación; y

5)Sea que el deudor pague en moneda extranjera o en moneda nacional a valor equivalente, la magnitud obligacional no se mantiene estática, sino que acompaña a la cotización.

Finalmente y en otro orden, se reseña, por una parte y como bien refirió la jueza de origen, Dra. Gloria Esther Cortez, que el pago a los acreedores en moneda extranjera, dependerá de las negociaciones que lleve a cabo el actual censurante, de la clasificación y agrupamiento en categorías, y del menú de propuestas, u oferta de propuestas alternativas, que les realice en el período de exclusividad, con posibilidades de quita, espera o ambas⁴.

⁴ Arg. Arts. 41, 42 y 43 de la L.C.Q. V. cfr. tb. Rouillón, Adolfo A. N., "Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522", 17ª edición, pp. 109/116.

Y, por otra, que el Cívero Tribunal de la Nación, ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico⁵, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 03 de marzo de 2023.

5 Cfr. Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012.

6 Cfr. Fallos: 315:923; y 321:441.